

**AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL H.R. JOSE MARIA AÑINO AGRAZAL CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (MAGISTRADO PONENTE: GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ).=**

**AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.  
COMPETENCIA.**

Carece de competencia el Pleno para pronunciarse contra sentencia dictada en proceso judicial en que ya ha sido dictado fallo de amparo, pues, no es factible, jurídicamente, un amparo de amparo.

**NO SE ADMITE EL RECURSO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, ocho de abril de mil no-  
vecientos ochenta y uno.=**

**V I S T O S:**

El señor JOSE M. AÑINO, por medio de apoderado judicial interpuso recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia del 10 de febrero de 1981, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en una demanda de Amparo propuesta por Armando Elias González.

La demanda de Amparo propuesta por Armando Elias González fue resuelta mediante sentencia del 10 de febrero de 1981, en la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia resuelve lo siguiente:

1o.- Providencia del 4 de octubre de 1978 donde se admite la demanda y se ordena dar traslado al demandado y la conteste en el término legal Fs. 2v.

2o.- Providencia del 18 de diciembre de 1978 por medio de la cual se hace nombramiento del cargo de Defensor de Ausente en la persona del Lic. Belívar Ulloa. Fs. 10.

3o.- Sentencia del 19 de junio de 1979. Fs. 36.

4o.- Auto de embargo el día 24 de julio de 1979. Fs. 39.

5o.- Providencia del 28 de enero de 1980. Fs. 57.

6o.- Acta de remate del 9 de abril de 1980. Fs. 65.

7o.- Auto aprobatorio de remate del 24 de abril de 1980. Fs. 66.

Fundamento de Derecho: Artículo 49 de la Constitución Nacional.

A pesar de que es evidente que el Tribunal demandado, mediante una demanda de Amparo, sin audiencia de la contraparte, revocó todas las decisiones dictadas en un proceso judicial, esta Corporación carece de competencia para revocar la sentencia recurrida, toda vez qu

se trate de una resolución judicial, que no puede ser enervada mediante la acción de Amparo. Cabe observar, además, que contra la resolución que decide una demanda de Amparo, no cabe otra demanda de Amparo. El único recurso contra dicha sentencia es el de apelación.

La acción procedente es la del recurso autónomo de inconstitucionalidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto en este negocio.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.**

(Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDO A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) AMERICo RIVERA L. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

\*\*\*\*\*

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR ABEL CANDANEDO MORENO DEL ARTICULO SEXTO (6) DE LA LEY 8 de 9 DE MAYO DE 1979. (MAGISTRADO PONENTE: AMERICo RIVERA L).=**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**ARTICULO 6o. DE LA LEY 8a. de 1979.**

**SOCIEDAD CIVICA "SOLDADOS DE COTO"**

**BENEFICIOS A LOS SOLDADOS DE COTO**

**GESTA DE COTO. COTO, BOCAS DEL TORO. 1921.**

Al excluir el art. 6o. de la Ley 8a. de 1979 de los beneficios que otorgan los arts. 1o. y 3o. de ese mismo instrumento, a aquellos soldados de esta entidad cívica que, por cualquier motivo, no estaban inscritos a la fecha de aprobación de la Ley, viola la Constitución en su art. 19. Puesto que el beneficio que otorgan dichas disposiciones arts. 1o. y 3o. obedecen al hecho de haber participado estos soldados en la Gesta de 1921, escenificada en Coto, Bocas del Toro. Luego "todos los participantes" se encuentran en la misma situación, y como lógica consecuencia les corresponde igual derecho, pues otorgar el mismo a un número determinado de participantes y negárselo a otros es tanto como crear un privilegio, en favor de unos y en desmedro de otros.

El Pleno DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el art. 6o. de la ley 8 de 9 de mayo de 1979.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, nueve (9) de abril de mil nevecientos ochenta y uno. (1981).=**

**V I S T O S:**

El señor ABEL CANDANEDO MORENO, mediante apoderado

especial, ha presentado demanda de inconstitucionalidad para que, el Pleno de la Corte, previo el cumplimiento del trámite correspondiente, declare que "Es Inconstitucional el artículo sexto (6) de la ley No.8 del 9 de mayo de 1979..." (Fa.3).

La disposición legal, acusada de inconstitucional dice así:

**ARTÍCULO 6:** En cuanto a los beneficios previstos en sus artículos 1o y 3o, esta ley surtirá efectos a favor de los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto".

Y esa disposición legal infringe -dice la demanda- el artículo 19 de la Constitución Nacional al señalar taxativamente una cantidad o número determinado de miembros de la sociedad Cívica "Soldado de Coto" como los únicos que gozarán de los beneficios que crea la aludida ley 8 del 9 de mayo de 1979.

Explica el demandante que los artículos 1 y 3 de la dicha ley crean beneficios a favor de los soldados de Coto; pero el artículo 6o. de esa misma ley limita tales beneficios a los doscientos setenta y seis (276) miembros sobrevivientes que a la fecha de la aprobación de la misma por el Consejo Nacional de Legislación, aparecen inscritos en la Sociedad Cívica "Soldado de Coto", con desconocimiento de otras personas que, con posterioridad a ese momento, puedan inscribirse legítimamente y pertenecer, en consecuencia, a la aludida Sociedad".

El Señor Procurador General de la Nación a quien corresponde contestar el traslado de la demanda "considera que el artículo 6 de la ley 8 de 1979, es inconstitucional" (fs.10).

Para arribar a esa conclusión, el señor Procurador dijo:

"Resulta claro, pues, que es el artículo 6o de la ley 8 de 9 de mayo de 1979, el que por primera vez establece el numerus clausus y que si bien es verdad que no prohíbe que otros se inscriban como soldados de Coto, esa inscripción es ineficaz para obtener los beneficios de pensión y gastos de funeral. No se trata, si se quiere decir así, de que exista un fuero o privilegio personal. Pero la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de agosto de 1964, que debatió el problema de las pensiones a los Soldados de Coto, negó que el artículo 1o de la ley 68 de 1963 fuera inconstitucional; y se basó entre otras razones en que la norma acusada colocaba en pleno de igualdad a todos los veteranos de Coto. Por ese motivo, si el derecho a los beneficiarios se concede no a todos los soldados de Coto inscritos sino solamente a los 276 inscritos en la fecha de aprobación de la ley, con ello se violenta el artículo 19 de la Constitución Nacional, cuyo contenido normativo la Corte revaluó en fallo de 14 de julio de 1980, diciendo:

"La palabra 'fuero' que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido Constitucional a cualquier disposi-

-ción o grupo de disposiciones que tienden a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedoras a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos".

Bajo este contexto, el artículo 6o impugnado resulta inconstitucional porque excluye a otras personas que pueden ser acreedoras a los beneficios. Es una legislación para un grupo específico y determinado de personas. (fs.9).

Pues bien, el Pleno advierte que los artículos 1 y 3 de la Ley 8 de 1979, establecen, a favor de "todos los participantes en la Gesta de 1921 en Coto y Bocas debidamente inscritos en la Sociedad Cívica "Soldados de Coto", una pensión mensual de ₩.120.00 (art.1) y la suma de ₩.250.00 "para sufragar gastos de funerales de los soldados de Coto" (art.3). Sin embargo, el artículo 6, de esa misma ley señala que tales beneficios surtirán efecto sólo a favor de los 276 miembros sobrevivientes que, a la fecha de aprobación de la ley, aparezcan inscritos en la sociedad Cívica "Soldados de Coto".

Resulta evidente, entonces, que la norma atacada, al excluir de los beneficios que otorgan los artículos 1 y 3 de la ley 8 de 1979, a aquellos soldados de Coto que, por cualquier causa, no estaban inscritos a la fecha de aprobación de la ley, viola el artículo 19 de la Constitución Nacional. Así lo estima la Corte porque el beneficio que se otorga en los artículos 1 y 3 de la ley 8 de 1979, a los Soldados de Coto, obedece al hecho de haber participado en la Gesta de 1921, en Coto y Bocas del Toro. Luego entonces "todos los participantes", como dice el artículo 1 de la citada ley se encuentran en la misma situación y, en consecuencia, les corresponde igual derecho. Otorgar ese derecho a un número determinado de participantes en la Gesta y negárselo a otros, también participantes, es tanto como crear un privilegio, a favor de unos soldados de Coto en detrimento de otros, situación que pugna con la norma contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Por esas razones la CORTE SUPREMA PLENO en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA que el artículo 6 de la ley No.8 de 9 de mayo de 1979, Es Inconstitucional.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo.) LAO SANTIZO P. (Fdo.) RICARDO VALDES. (Fdo.) RAMON PALACIOS P. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JULIO LOMBARDI A. (Fdo.) PEDRO MORENO C. (Fdo.) OLMEDO SANJUR G. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.=

\*\*\*\*\*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ENOCHE TEJADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS. (MAGISTRADO PONENTE: AMERICO RIVERA L.).=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.  
REGULACION DE PRECIOS. DIRECCION.